



marzo 2016

# Boletín N° 08

Observatorio de Género en la Justicia

Ilustración: Ana Sanfelippo



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura



## Boletín N° 08 – marzo 2016

### **INFORME**

Homenaje a Lohana Berkins.

### **ARTICULO**

La interrupción legal del embarazo, un derecho negado. Por Felicitas Rossi

### **AVANCES**

Informe de gestión año 2015

### **GLOSARIO**

Control de convencionalidad. Por María Sofía Sagüés

### **RECURSOS**

Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres

### **SENTENCIAS**

Salida del país de niña y madre migrantes, víctimas de violencia de género

### **BIBLIOTECA**

La organización social del cuidado de niños y niñas

#### **Sugerencia para citar cualquier sección de este boletín:**

Apellido autor/a, Nombre autor/a. Título del artículo/informe citado. Boletín N° 08 (marzo 2016). Ciudad Autónoma de Buenos Aires Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA. Fecha de consulta XX/XX/XXXX. Disponible en:  
<https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/boletines>

## Boletín N° 08 – marzo 2016

### HUMOR



Autoría: **TUTE**



## Boletín N° 08 – marzo 2016

### INFORME

#### Homenaje a Lohana Berkins

por Diana Maffía y equipo del Observatorio de Género en la Justicia

Hace pocos días murió nuestra compañera, Lohana Berkins, quien tenía a su cargo la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual desde el momento en que fue creada, en junio de 2013 por una resolución del entonces Presidente del Consejo de la Magistratura, Dr. Juan Manuel Olmos.

Lohana llegó a la Justicia de la Ciudad precedida por el reconocimiento a su larga trayectoria en la defensa de los derechos de las comunidades travesti, transexual y transgénero. El activismo de Lohana tuvo dimensiones regionales y globales y supo entretener con su trabajo teórico y político las demandas surgidas en terrenos muy diversos: el movimiento por los derechos humanos, el feminismo, el abolicionismo, el movimiento LGTTTBI, la izquierda partidaria, el sindicalismo, entre otros.

La Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual liderada por Lohana realizó una serie de entrevistas en profundidad a activistas LGBTI y operadores/as de justicia para identificar los nudos críticos en el acceso a la justicia de personas LGTBI; promovió la publicación de los Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en versión ilustrada; produjo una serie de doce (12) spots radiales y videos para difundir derechos, con la colaboración de personalidades reconocidas en distintos ámbitos; programó una guía con orientaciones para la atención integral de las personas travestis, transexuales y transgénero en el servicio de justicia; participó en el diseño de capacitaciones sobre temas variados (ley de identidad de género; violencia de género; prostitución y políticas públicas, infancia LGTTTBI; entre otros); capacitó agentes del poder judicial y responsables de políticas públicas de varios ministerios, además de organizaciones civiles y activistas. En la actualidad, estaba finalizando una

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 08 – marzo 2016

investigación cualitativa sobre barreras en el acceso a la justicia que enfrentan travestis, transexuales y transgéneros y sobre experiencias de resistencia a la violencia institucional.

Muchos proyectos quedaron pendientes con la prematura muerte de Lohana. Su trabajo abrió un imprescindible espacio en el sistema de Justicia, que no puede demorar más la atención de las necesidades jurídicas de quienes son discriminados/as por orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género. Quienes integramos el Observatorio de Género en la Justicia nos esforzaremos para estar a la altura de los desafíos que Lohana nos legó.

Lohana fue una maestra excepcional y una amiga generosa. Sabemos que fue un enorme privilegio su participación en el Observatorio de Género en la Justicia. Muchas gracias, Lohana, por tus enseñanzas y tu amistad.

A modo de homenaje, incluimos en esta sección varias entrevistas que dan cuenta de su recorrido e intereses:

- “A la maestra, con cariño”, en Revista MU (diciembre de 2007), disponible en <http://www.lavaca.org/notas/a-la-maestra-con-carino/> (acceso el 17 de febrero de 2016).
- “Furia travesti”, por María Moreno en Revista Soy, viernes 29 de enero de 2016, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-4371-2016-02-01.html> (acceso el 17 de febrero de 2016).
- “Si pudiera nacer de nuevo, elegiría ser travesti”, por Andrea D’Atri, publicada el 6 de febrero de 2016 en La Izquierda Diario, disponible en <http://laizquierdadiario.com/Lohana-Berkins-Si-pudiera-nacer-de-nuevo-elegiria-ser-travesti> (acceso el 17 de febrero de 2016).
- “Lohana Berkins en 11 frases”, publicada el 9 de febrero de 2016 en Notas, periodismo popular, disponible en <https://notas.org.ar/2016/02/09/lohana-berkins-11-frases/> (acceso el 17 de febrero de 2016).



## Boletín N° 08 – marzo 2016

### ARTICULO

#### La interrupción legal del embarazo, un derecho negado

Por Felicitas Rossi

##### I. El futuro que no llega

Hasta hace pocos años, veíamos en los medios de comunicación una noticia recurrente: la judicialización de situaciones en las que el derecho al aborto era obstaculizado. Los/as profesionales de los servicios de salud se rehusaban a practicar abortos legales o solicitaban autorizaciones judiciales, ya sea en casos de peligro para la salud física de la mujer, anencefalia, mujeres con discapacidad que habían sido violadas, y niñas y adolescentes que habían sido abusadas por familiares. La cantidad y variedad de casos en los que las mujeres debieron transitar procesos judiciales en busca de una autorización para interrumpir sus embarazos, cuando ninguna ley requiere o sugiere esta intervención, daba cuenta de la falta de un consenso acerca del alcance de los permisos para abortar establecidos en el Código Penal desde 1921. Y cuando se solicitaban estas autorizaciones judiciales, los tribunales dictaban sentencias contradictorias aprovechando cierta ambigüedad de la ley. En marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante Corte o CSJN) despejó cualquier duda en el caso “F., A.L.” sobre el derecho de las mujeres a interrumpir sus embarazos en todas las circunstancias permitidas por la ley cuando su vida o su salud están en peligro o cuando el embarazo es producto de una relación sexual no consentida .

Por primera vez y sin disidencias, la Corte reafirmó que el aborto no puede ser considerado un delito cuando el embarazo es consecuencia de una violación contra toda mujer, sin importar su capacidad intelectual o psico-social. Además, indicó que las autoridades nacionales, provinciales

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 08 – marzo 2016

y de la Ciudad de Buenos Aires deben implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para remover todas las barreras que limitan el acceso a los servicios médicos, ya sean administrativas o fácticas. Y estableció diversas pautas que los protocolos deben contemplar: que se garantice el acceso a la información y la confidencialidad, se eviten dilaciones innecesarias, no se requiera autorización judicial ni denuncia policial en los casos de violación sino que baste con una declaración jurada, se prevea que la objeción de conciencia sea manifestada en el momento de la implementación del protocolo o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente y se sancione a los profesionales que dificulten o impidan el acceso a la práctica en tanto las conductas dilatorias o irregulares pueden constituir actos de violencia institucional en los términos de la ley 26.485. Por último, la CSJN exhortó a los poderes judiciales de todas las jurisdicciones a que se abstengan de judicializar el acceso a los abortos legales.

En aquél momento celebramos la sentencia de la Corte como un paso histórico porque terminaba con una cuestión de notoria gravedad social e institucional, que desde hace años venía perjudicando los derechos más elementales de las mujeres. Y también porque los argumentos del tribunal permitían avanzar hacia una discusión más profunda y necesaria: la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo temprano. Sin embargo, a más de tres años y medio del dictado del fallo “F., A.L.”, las circunstancias nos muestran que aún falta un largo camino por recorrer.

### II. El acceso al aborto legal: rompecabezas federal

Después de “F., A.L.”, las reacciones en cada jurisdicción fueron diversas: sólo ocho jurisdicciones poseen protocolos que cumplen, en buena medida, con lo establecido por la Corte: Chaco, Chubut, Jujuy, La Rioja, Misiones, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego. Otras ocho dictaron protocolos que incluyen requisitos que pueden dificultar el acceso a la práctica: Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, Neuquén, provincia de Buenos Aires, Río Negro y Salta. Y

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 08 – marzo 2016

ocho jurisdicciones no han dictado protocolo alguno: Catamarca, Corrientes, Formosa, Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán .

A nivel nacional, en 2015, el Ministerio de Salud de la Nación publicó el “Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo” . Este protocolo tiene diversos aspectos destacables y si bien establece que es obligatorio en todo el territorio argentino y debe ser implementado por todas las instituciones sanitarias, públicas y privadas, lo cierto es que no tiene estatus de resolución ministerial. Esta falta de reconocimiento normativo, no sólo es un indicador de la ausencia de una política pública nacional, sino que además es un factor que ha posibilitado la inaccesibilidad sistemática a los abortos no punibles de forma segura.

Esta disparidad en las normas genera una situación de desigualdad intolerable en la cual el acceso al aborto legal depende del lugar de residencia y del nivel socio-económico.

Por otra parte, tal como demuestra una investigación reciente, el nivel de judicialización del acceso al aborto legal no ha disminuido . En la Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, Salta y Santa Fe se presentaron acciones judiciales a favor y en contra de los protocolos elaborados; en Tucumán para impedir su implementación y en Mendoza para exigirlo. Muchas de las sentencias dictadas en estos casos han rechazado, de modo inadmisibles, la interpretación del artículo 86 del Código Penal realizada por la Corte Suprema en “F., A.L.”, desconociendo sus lineamientos e ignorando la doctrina tradicional sobre la obligación de los tribunales inferiores, especialmente en materia constitucional, de conformar sus decisiones a los precedentes del máximo tribunal.

Finalmente, resulta preocupante la gran cantidad de casos en los que se dificultó o impidió el acceso a la práctica –aún en las provincias donde existen protocolos– por intervenciones ilegales de operadores judiciales, abogados, organizaciones conservadoras y efectoras sanitarias. Así, por ejemplo, en octubre de 2012, una asociación interpuso una acción judicial en la ciudad de Buenos Aires a fin que se prohibiera abortar a una mujer víctima de trata . En octubre de 2013, en Tucumán, una joven de 16 años embarazada como consecuencia de una violación, ante la

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894





## Boletín N° 08 – marzo 2016

negativa ilegal de los médicos, debió trasladarse a la Ciudad de Buenos Aires para acceder a la práctica . En diciembre de 2013, un juez negó el aborto a una joven salteña de 14 años violada por su padrastro , en el marco de una amparo interpuesto por la asesora de incapaces. En esa misma resolución, el juez dispuso que se inicien los trámites para entregar a el/la niño/a producto de la violación en adopción. En octubre de 2014, en La Pampa se conoció el caso de una niña de 11 años violada por un familiar que no pudo acceder a la práctica en un hospital en el que todos/as los/as profesionales del servicio de Ginecología y Obstetricia se declararon objetores de conciencia y tuvo que ser trasladada a otra ciudad .

### III. Situación en Ciudad de Buenos Aires

Al momento del dictado del fallo “F., A.L.”, en ciudad de Buenos Aires se encontraba vigente un protocolo restrictivo para acceder al aborto legal . Luego del fallo, el Ministerio de Salud local dictó un nuevo protocolo -también restrictivo- aprobado por Resolución 1252/12. A la vez, el 28 de septiembre de 2012, la legislatura porteña sancionó la Ley 4318 que establecía un procedimiento para la atención de los abortos no punibles acorde con los lineamientos del fallo de la Corte Suprema. Sin embargo, el Jefe de Gobierno de la Ciudad vetó la ley alegando que excedía lo dispuesto por el Máximo Tribunal.

En septiembre y noviembre de 2012, una legisladora porteña y un grupo de organizaciones de la sociedad civil interpusieron acciones de amparo colectivo solicitando la inconstitucionalidad de varios artículos de la Resolución 1252/2012 y el dictado de una medida cautelar que los dejara sin efecto. En noviembre de 2012, la jueza López Vergara hizo lugar a la medida cautelar y suspendió la exigencia de los requisitos cuestionados: la intervención obligatoria de un equipo interdisciplinario en el proceso, el aval del director/a de hospital, el límite gestacional de 12 semanas para los casos de violación, la necesidad del consentimiento informado de los representantes legales en caso de adolescentes menores de 18 años, la posibilidad de alegar la objeción de conciencia caso a caso, la obligación de demostrar la gravedad o inminencia del daño

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 08 – marzo 2016

para la salud o la vida de la mujer y de acreditar la insania o discapacidad mental de la mujer con discapacidad intelectual o psico-social que demande la práctica. Asimismo, ordenó al gobierno porteño crear un sistema de apoyo y salvaguarda para acompañar la decisión de las mujeres con discapacidad que solicitaren la práctica. El 5 de julio de 2013, el juez Gallardo en una resolución conjunta, hizo lugar a las acciones de amparo interpuestas y declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 1252 en su totalidad afirmando que “en lugar de eliminar barreras administrativas y fácticas, establece requisitos que constituyen insalvables impedimentos al acceso al aborto no punible”. En diciembre de 2015, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo revocó la sentencia de grado y rechazó las presentaciones con fundamento en la inviabilidad de la acción de amparo para cuestionar el protocolo. Es decir, más de 2 años después, como si no fuera una cuestión urgente, absolutamente nada dijo sobre el tema de fondo. Una vez más, la justicia –por cuestiones procesales- se desvincula por completo de una problemática que afecta en forma cotidiana la salud y la vida de niñas, adolescentes, mujeres y varones trans de la ciudad, especialmente jóvenes y de bajos recursos. Le tocará al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires revertir esta violación flagrante de derechos humanos.

#### IV. Desafíos y resistencias

Si bien la interrupción legal del embarazo debe garantizarse más allá de la existencia de un protocolo, lo cierto es que el panorama normativo es poco alentador. Los casos en los que se dificulta o impide el acceso al aborto permitido se reiteran. El accionar de la justicia y el activismo de diversos sectores conservadores en contra del derecho de las mujeres a la práctica es persistente. En consecuencia, la incertidumbre y la falta de seguridad jurídica que la Corte quiso combatir con el fallo “F., A.L.” aún perdura entre los/las profesionales de la salud y las mujeres. Sumado a ello, no se han implementado campañas de información pública referidas a los



## Boletín N° 08 – marzo 2016

derechos involucrados y tampoco existen estadísticas oficiales sobre la cantidad de abortos legales realizados en cada jurisdicción.

En definitiva, aún queda mucho trabajo por delante para lograr que las mujeres y varones trans accedan a la interrupción legal del embarazo en condiciones seguras, oportunas, dignas e igualitarias. Este trabajo no se agotará con la victoria normativa. Todos los días se abren nuevos frentes de resistencia y para combatirlos es indispensable reforzar las políticas públicas y sancionar de modo enérgico a quienes niegan u obstaculizan el ejercicio efectivo del derecho al aborto legal. Que quede claro: restringir este derecho también es una forma de violencia de género



## Boletín N° 08 – marzo 2016

### AVANCES

#### Informe de gestión año 2015

En este link encontrarán el informe de gestión completo del año 2015:

[https://cdconsejo.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/informe\\_2015.pdf](https://cdconsejo.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/informe_2015.pdf)



## Boletín N° 08 – marzo 2016

### GLOSARIO

#### “Control de convencionalidad”

por María Sofía Sagüés<sup>1</sup>

Desde su génesis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un test de compatibilidad entre las normativas internas de los Estados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir del año 2006, con el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile”<sup>2</sup>, el Tribunal desarrolló una línea jurisprudencial conforme a la cual al control de convencionalidad concentrado citado, se suma la obligación de los jueces nacionales de realizar un control de convencionalidad interno o difuso.

A lo largo de los subsecuentes años el criterio pretoriano se consolidó con la siguiente orientación: “Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Doctora en derecho por la Universidad Católica Argentina, Máster en Derecho por la Universidad de Georgetown, Profesora de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en universidades de Argentina y el exterior.

<sup>2</sup> Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, (2006), serie C, 154, esp. , párr. 124.

<sup>3</sup> Corte IDH, caso Gelman vs. Uruguay (2011), sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, Serie C, nro. 221, considerando 193.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 08 – marzo 2016

Las proyecciones de la doctrina pueden ser sintetizadas en los siguientes puntos:

1. El basamento del control de convencionalidad se encuentra en el principio de la buena fe en el cumplimiento de los compromisos internacionales y en el principio de que lo pactado debe ser cumplido (*pacta sunt servanda*).

2. Todos los órganos de un Estado parte tienen entre sus obligaciones la de realizar el control de convencionalidad, y así velar por que las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes internas que resulten contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.

3. Específicamente, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones<sup>4</sup>.

4. El control debe realizarse entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana, a lo que se suma la obligación de considerar la exégesis formulada por la Corte Interamericana, intérprete auténtica de la Convención.

5. La doctrina tiene dos potenciales efectos: uno reparador o creativo, conforme al cual es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas de las normas domésticas se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por su parte, el efecto negativo o reparador, conlleva la inaplicación de la norma jurídica interna considerada inconvencional.

6. Finalmente, en el caso Gelman II<sup>5</sup>, el Tribunal señaló que “es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado

<sup>4</sup> CortelIDH, caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (2006). Serie C, 158, esp., párr. 128.

<sup>5</sup> CortelIDH, caso Gelman vs. Uruguay, supervisión de cumplimiento de la sentencia, 20 de marzo de 2007, párrafo 67 a 69.



## Boletín N° 08 – marzo 2016

ha sido parte o no”. En el primer supuesto, el Estado “está obligado a cumplir y aplicar la sentencia”, mientras que en el segundo corresponde que sus órganos realicen control de convencionalidad tanto en “la emisión y aplicación de normas...como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos”.

El grado de recepción del criterio pretoriano interamericano por los tribunales de los países es disímil. En Argentina, se registran varios antecedentes en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aplicado la línea jurisprudencial en estudio, en especial en lo que refiere a la vinculación de la declaración de inconstitucionalidad de oficio<sup>6</sup>.

La doctrina ha alertado que el Tribunal habría efectuado “una interpretación mutativa por adición” de la Convención, en su condición de intérprete definitivo de la misma (artículo 67). “El tribunal ha agregado algo al contenido inicial formal del Pacto, aunque el texto de éste no ha variado”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Mazzeo CSJN, (2007). Fallos: 330:3248, “Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo” CSJN, (2010), Fallos: 333: 1657, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, CSJN, R. 401. XLIII, sentencia del 27 de noviembre de 2012., “A. D.D. s/ homicidio agravado”, CSJN, A.D.D. s/ homicidio agravado, sentencia de fecha 5 de agosto de 2014, A. 1008. XLVII.

<sup>7</sup> Sagüés, Néstor Pedro, (2009) “El “Control de convencionalidad”, en particular sobre las constituciones nacionales”, en Revista La Ley, (2009,-B), pp.: 761 -767



## Boletín N° 08 – marzo 2016

### RECURSOS

#### **Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres**

La guía es una herramienta elaborada por la Oficina Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pensada para facilitar el acceso a normas y estándares internacionales elaborados por organismos de derechos humanos, contiene una categorización amplia de los derechos de las mujeres y subcategorías más específicas donde figuran los diversos documentos internacionales.

Las categorías más amplias son: derecho a la no discriminación, derecho a la vida sin violencia, derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad, derecho a la tutela judicial efectiva, derechos políticos, derechos a la educación, cultura y vida social, derecho al trabajo y a la seguridad social, derechos sexuales, reproductivos y a la salud, derechos civiles y patrimoniales y derecho a la no discriminación en la familia.

Los estándares seleccionados se transcriben textualmente de sus fuentes, se indica la cita del documento y se facilita el link donde se puede acceder al texto completo.

Disponible en: [http://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/index.html](http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html)





## Boletín N° 08 – marzo 2016

### SENTENCIAS

#### **Salida del país de niña y madre migrantes, víctimas de violencia de género**

Con fecha 30 de diciembre de 2015, el Juzgado de Familia N° 2 de La Plata hizo lugar a una medida cautelar y autorizó la salida del país de una niña y su madre migrante, víctimas de violencia de género. La demanda fue patrocinada por el Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires.

La mujer había efectuado múltiples denuncias por violencia de género contra su ex pareja y padre de la niña. Sin embargo, las distintas medidas de protección dictadas fueron incumplidas por el agresor. Tras ponderar estos elementos, el juez entendió que el grave riesgo de vida en el que se hallaba la pequeña y su madre solo podía evitarse autorizando el viaje a su país de origen donde su familia le puede brindar ayuda económica, emocional y protección.

El magistrado efectuó un doble análisis: por un lado, estudió la vulneración de los derechos de la mujer a la luz de la ley provincial de violencia familiar, la ley nacional de protección integral contra la violencia y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por otro lado, consideró la vulneración del interés superior de la niña, destacando la obligación del Estado de asegurarle, a través de sus instituciones, bienestar y desarrollo. Asimismo, con cita de normativa y jurisprudencia relevante nacional e internacional, el juez destacó que en los casos de violencia de género, “los testimonios de las personas directamente involucradas cobran mayor relevancia y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías”.

Luego de diversas gestiones ante los organismos correspondientes, la medida se efectivizó a mediados del mes de enero de 2016.



## Boletín N° 08 – marzo 2016

### BIBLIOTECA

#### **La organización social del cuidado de niños y niñas.**

La organización social del cuidado de niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina. ADC/CIEPP/ELA, 2014. Disponible en <http://elcuidadoenagenda.org.ar/wp-content/uploads/2014/03/Informe-Diagn%C3%B3stico.pdf>

El proyecto “El cuidado en la agenda” ([elcuidadoenagenda.org.ar](http://elcuidadoenagenda.org.ar)) es impulsado desde 2013 por el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y el Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP) con el objetivo de contribuir a reducir las desigualdades de género en Argentina a través de la formulación de propuestas que valoricen el cuidado como responsabilidad colectiva y lo integren en las políticas públicas, en condiciones de igualdad y como eje para el desarrollo.

En el marco de esta iniciativa se ha elaborado una serie de publicaciones que conforman valiosos recursos para investigadoras/es y decisoras/es con interés por la temática del cuidado. “La organización social del cuidado de niños y niñas” presenta los primeros resultados del proyecto “El cuidado en la agenda pública: estrategias para reducir las desigualdades de género en Argentina”.

El documento brinda un diagnóstico actualizado de la organización social del cuidado de niños y niñas en Argentina desde una perspectiva de derechos, y presenta los elementos que deberán considerarse para promover políticas públicas destinadas a abordar los déficits en esta materia.

A partir de un recorte territorial fijado por el proyecto, el análisis brinda un panorama de lo que sucede a nivel nacional y profundiza en los casos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las



## Boletín N° 08 – marzo 2016

localidades de San Martín y Morón en la provincia de Buenos Aires, la ciudad de Resistencia en la provincia de Chaco y San Salvador de Jujuy.

El trabajo se organiza en tres secciones. La primera de ellas presenta los elementos conceptuales que permiten describir y analizar la situación de la organización social del cuidado (OSC) y aborda los factores concurrentes que dan cuenta de una injusta OSC en América Latina en general y en Argentina en particular. En base a este análisis, el documento plantea que se trata de un problema urgente que debe ser abordado en el marco de las obligaciones exigibles a diversos actores públicos y privados.

En la segunda parte, la publicación aporta un panorama de la demanda potencial de cuidado de niños y niñas en Argentina, particularmente en las zonas territoriales seleccionadas. Para ello se analiza la estructura de la población y su distribución según género y edad, y se considera la estructura y composición de los hogares así como la forma en la que estos se organizan para la provisión del cuidado y el impacto diferencial de la segmentación del acceso a servicios, que afecta especialmente a los hogares (y las mujeres) pobres.

La tercera sección presenta el panorama de la organización social del cuidado desde un enfoque de derechos a partir del relevamiento, en los territorios seleccionados, de las políticas públicas, programas sociales e intervenciones comunitarias y privadas que abordan cada una de las dimensiones del derecho al cuidado: la protección integral, la salud, la alimentación, la seguridad social, y la conciliación con corresponsabilidad. El capítulo se inicia presentando una semblanza de las desigualdades en la distribución del cuidado al interior de los hogares (en base a las Encuestas de Uso del Tiempo disponibles) para luego enfocarse en la provisión de cuidados fuera de los hogares y finaliza abordando las estrategias de intervención comunitarias y las acciones promovidas por sindicatos y empresas.

El relevamiento permite identificar, desde un enfoque de derechos, en qué medida la oferta de políticas y programas existente garantiza (o no) los derechos básicos que fijan las leyes nacionales, la Constitución Nacional y los tratados internacionales que establecen obligaciones

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 08 – marzo 2016

jurídicas negativas o positivas que los Estados deben cumplir en relación al cuidado. El material relevado pone de manifiesto las marcadas desigualdades territoriales y la falta de información que permita evaluar el avance en la efectivización de derechos.

La cuarta sección presenta conclusiones que buscan alimentar futuras acciones a llevar a cabo en el marco del proyecto “El cuidado en la agenda”. Para ello presenta los núcleos críticos identificados a lo largo del informe y propone una agenda pública de cuidado superadora de las inequidades actuales y respetuosa de los derechos de cada persona a ejercer y recibir cuidados en el marco del ejercicio de una responsabilidad social colectiva.